

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 41001-22-14-000-2023-00304-00

Se resuelve la petición de cambio de radicación presentada por MIRYAM LEONOR RIAÑO COY como apoderada general de LORENA JARAMILLO.

ANTECEDENTES

La memorialista solicita se autorice el cambio de radicación del proceso de pertenencia N°. 41615-40-89-001-2021-00028-00 que adelanta el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera y en su lugar, se disponga sea conocido por los jueces de esta urbe.

Como sustento de su pedimento, manifestó que existen circunstancias que afectan las garantías de transparencia, publicidad e imparcialidad de la parte demandada, pues el estrado cognoscente no publica en el Sistema de Gestión Judicial de Procesos TYBA, la totalidad de escritos y pruebas presentadas, actuación irregular y reiterativa que no ha sido solucionada, pese a las múltiples solicitudes elevadas. Precisó que, cuando una de las partes del proceso o tercero radica documento dirigido al juzgado, no se incorpora una mínima descripción del tipo de acto y en ocasiones, el registro de las actuaciones se realiza en fecha posterior o no se ejecuta.

Que, el despacho dejó de ser celeré a partir de la solicitud de 2 de diciembre de 2021 elevada por su mandante, lo que demuestra que favorece al extremo demandante, pues *“tiene a su disposición el lote”*, circunstancias que ameritan el cambio de juzgado para obtener una decisión en derecho.

Tras realizar un recuento de las actuaciones relevantes en la litis,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



destacó que cuando su representada se hizo parte en el proceso, esto es, el 2 de diciembre de 2021, el estrado se tomó un mes y medio para correr traslado de la nulidad, 7 meses para resolverla y no ha resuelto sobre la fijación de audiencia inicial pese a haber transcurrido 6 meses.

Asimismo, señaló que el despacho no se ha pronunciado frente a *“las razones que expuse y a las pruebas que presenté el 15 de marzo de 2022, en el cual le indiqué la vulneración a los derechos fundamentales de mi representada”* y ha pasado por alto, los hechos que demuestran falta de lealtad procesal de la parte actora, entre ellos, que el trámite se adelantó sin convocar a *“su sobrina”* y que fue aportada la escritura pública de adquisición del predio, lo que demuestra que *“la demandante tenía acceso al predio por autorización del propietario”*.

Que, a lo anterior se suma que el juzgado concedió un término adicional para subsanar la demanda, lo que evidencia parcialidad, insistiendo en que se adelanta un proceso judicial que vulnera los derechos de la heredera, falta a la ética, moral y al derecho.

ACTUACIONES RELEVANTES

Mediante auto de 14 de diciembre de 2023 se dispuso comunicar al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, poniéndole en conocimiento la solicitud elevada por la gestora. Asimismo, se ordenó librar comunicación al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para que en el término de diez (10) días, rindiera el concepto previsto en el numeral 8° del artículo 30 del C.G.P.

El 18 de enero de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, rindió concepto favorable a las aspiraciones de la memorialista, indicando que, con posterioridad a la solicitud de nulidad, el trámite del proceso N°. *“2021-00028-00”* ha presentado las siguientes demoras: i) seis meses para resolver la nulidad; ii) siete meses para decidir el recurso de reposición contra el auto admisorio del 15 de septiembre de 2022; iii) cuatro meses para oficiar a las entidades establecidas en el auto admisorio, contados desde el momento en que quedó en firme; iv) siete meses para nombrar curador *ad litem*; v) siete meses desde la contestación de la demanda, sin que se haya programado



audiencia inicial. Precisó que, de acuerdo con la información reportada de ingresos, egresos e inventario final, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera “*presenta ingresos superiores al promedio del Circuito Judicial de Neiva, al igual que sus egresos y, aun cuando son inferiores a la capacidad máxima de respuesta que fija anualmente el Consejo Superior de la Judicatura, son muy cercanos, por lo que a pesar de tener un buen rendimiento, no puede afirmarse que sea un despacho congestionado*”¹, sosteniendo que, ante la demora en proferir decisión que ponga fin a la instancia y al no justificarse las deficiencia en gestión y celeridad del proceso, es recomendable acceder a la solicitud de cambio de radicación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31-6 del C.G.P., corresponde a la suscrita Magistrada el estudio de la petición de cambio de radicación.

Problema jurídico

De acuerdo con la solicitud, se debe establecer si, concurren los presupuestos para disponer el cambio de radicación y su remisión a otro despacho judicial.

Solución al problema jurídico

El numeral 8° del artículo 30 del Código General del Proceso, establece que el cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes y cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera que se trata de un instrumento excepcional ante la concurrencia de casos especialísimos previstos por el legislador, que tiene

¹ PDF. 12, Cuaderno Tribunal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



como finalidad impedir que factores externos al litigio entorpezcan el normal desarrollo y la definición de conflictos², resultando imperativo que el peticionario demuestre *“que esa afectación sea externa al proceso y al desarrollo del mismo, así como no alude al defectuoso contenido, ni al desacierto de las decisiones judiciales que en él se hayan adoptado, ni a la inconformidad con el trámite que se le haya impreso, ya que para conjurar todas estas situaciones adversas el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos.”*³

En punto a las circunstancias que afectan la independencia e imparcialidad de la administración de justicia, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que la transgresión de la primera garantía, se presenta cuando los operadores judiciales se ven inmersos en situaciones de presión o coacción, como intimidaciones, amenazas, exigencias e imposiciones o por cuenta de insinuaciones, sugerencias, indirectas, recomendaciones, o cualquier influencia relacionada con la decisión⁴. Mientras que, la imparcialidad está atada al derecho de igualdad de todas las personas ante la Ley, y corresponde a un asunto, no sólo de índole moral y ética, sino también de responsabilidad judicial⁵.

Respecto a las deficiencias en la gestión y la ausencia de celeridad en el trámite y decisión de los procesos, la Corporación ha sostenido que no se trata en este escenario de analizar o revisar el contenido de las providencias que se dictan, sino de verificar que el impulso del litigio no está interrumpido por problemas coyunturales o estructurales de congestión⁶.

Pues bien, en el caso sometido a estudio, la solicitante fundamenta su reclamo en la falta de publicidad de los actos procesales al no registrar las actuaciones en el Sistema de Gestión Judicial de Procesos TYBA o hacerlo de manera incompleta y en la ausencia de celeridad, particularmente, con posterioridad al momento en que declaró la nulidad del auto admisorio.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC3942-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC822-2022 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC822-2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-365 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ CSJ AC 3819-2017, reiterada en AC5277-2022

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Frente al primer motivo de embate, debe decirse que la presunta ausencia de registro integral de las actuaciones, solicitudes y anexos en el Sistema de Gestión Judicial de Procesos TYBA, no tiene la suficiencia para demostrar afectación de la independencia o imparcialidad del administrador de justicia, bajo el entendido que no demuestra la existencia de un factor externo que genere en el juzgador la intención de favorecer a una u otra parte durante el decurso procesal o al proferir la decisión de fondo, como lo hace ver la solicitante. Además, al consultar el asunto por intermedio del Sistema de Consultas de Procesos Judiciales⁷ se advierte que, los actos registrados coinciden con aquellos relevantes en el proceso, sin que pueda afirmarse que los documentos incorporados reemplacen el expediente electrónico y menos, las formas de notificación de las decisiones judiciales contempladas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

Ahora, en lo atinente a las deficiencias de celeridad advertidas por la memorialista, se tiene que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en cumplimiento del inciso tercero del numeral 8° del artículo 30 del C.G.P., emitió concepto favorable, relacionando las actuaciones en las que consideró había demora; sin embargo, del mismo se desprende con claridad, que el despacho presenta ingresos y egresos superiores al promedio del Circuito Judicial de Neiva y no se trata de un juzgado congestionado.

Es por ello que, aunque el Consejo Seccional de la Judicatura consideró que debe accederse al cambio de radicación, es menester apartarse de tal criterio, al encontrar que en realidad no se concretan circunstancias excepcionales para que se dé aplicación a esta figura, pues se insiste que las deficiencias de gestión que hacen viable este instrumento, deben fundarse en *«problemas coyunturales o estructurales de congestión de un despacho, o de los juzgados de toda un área, lo que justifica el traslado del foro a una oficina judicial en la que se pueda desarrollar el proceso con normalidad»*⁸, de modo que, cualquier otra causa que genere mora judicial puede ser subsanada mediante los mecanismos ordinarios, entre ellos, la solicitud que puede formularse de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, en donde se

⁷ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

⁸ CSJ AC 3819-2017, reiterada en AC5277-2022

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



prevé el término de duración del proceso y las consecuencias procesales del vencimiento del lapso.

Asimismo, debe decirse que los reparos frente al sentido de las decisiones, que en sentir del solicitante evidencian el sesgo del juzgador, no pueden ser valorados por esta senda, pues como ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia *“no se trata en este escenario de analizar o revisar el contenido de las providencias que se dictan, sino de verificar que el impulso del litigio no está interrumpido por problemas coyunturales o estructurales de congestión”*⁹.

Así las cosas, como los aspectos enunciados por la memorialista escapan de la institución que aquí se analiza, surge imperativo concluir que la petición de cambio de radicación impetrada no es viable.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de cambio de radicación.

SEGUNDO: **COMUNICAR** esta determinación al juzgado de conocimiento.

TERCERO: **ARCHIVAR LA ACTUACIÓN**, una vez ejecutoriada la decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

⁹ CSJ AC1162-2023

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c7998eadcb8023c4c32dda596c6b75435896bb32a6fc0323c59d7bb8080dfd**

Documento generado en 23/02/2024 10:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>